



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2018).

REFERENCIA:	11001-33-35-025-2016-00286-00
ACTOR(A):	MARIA LUZ ARRIETA DE NOGUERA
DEMANDADO(A):	U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP).
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

Por cuanto no existe nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir sentencia de excepciones dentro del proceso promovido por la señora **MARIA LUZ ARRIETA DE NOGUERA**, en ejercicio del proceso ejecutivo, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, en adelante **UGPP**.

1. ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha 07 de diciembre de 2017, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", M.P. Dra. Carmen Alicia Rengifo Sanguino (fs.80-86), resolvió recurso de apelación contra auto del 23 de septiembre de 2016, proferido por este Despacho, ordenando:

(...)

"Primero.- REVÓQUESE la decisión de 23 de septiembre de 2016 proferida por el Juzgado Veinticinco Administrativo Oral de Bogotá que libró parcialmente el mandamiento de pago solicitado, para que proceda a librarlo de la forma pedida por el ejecutante de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

(...)

En cumplimiento de la orden ya descrita, este Juzgador mediante auto de fecha 7 de septiembre de 2019 (fl.92 vto.), libró mandamiento de pago en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL** y en favor de **MARÍA LUZ ARRIETA DE NOGUERA**, identificada con C.C. 20.119.875 por concepto de los intereses moratorios generados entre el 28 de febrero de 2012 y el 30 de junio de 2013, que no son otros que los \$25.512.320 que liquidó provisionalmente la actora al presentar su demanda.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

En escrito radicado el 27 de noviembre de 2018, la UGPP, contestó la demanda y propuso las excepciones de pago total de la obligación y prescripción.

A través de auto del 26 de abril de 2019, se corrió traslado a la parte ejecutante de las excepciones de mérito de pago y prescripción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del Artículo 442 de la Ley 1564 de 2012.

3. CONCILIACIÓN:

El apoderado de la ejecutada señaló que según acta No. 2144 del 26 y 27 de junio de 2019, la cual se anexa en el expediente en 7 folios, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial manifestó ánimo conciliatorio y para el efecto explicó en qué consiste la fórmula.

Acto seguido se da traslado de la propuesta conciliatoria a la apoderada del ejecutante quien manifestó que "no la acepto, toda vez, que mis pretensiones están por \$25.512.320, valores que el Tribunal Administrativo Sección Segunda, Subsección "A", en providencia del 7 de diciembre de 2017 resolvió recurso de apelación frente al auto que libró mandamiento de fecha 23 de septiembre de 2016, y en consecuencia, ordenó seguir adelante con la ejecución por el valor ya descrito".

El Despacho indaga a la apoderada de la entidad ejecutada sobre lo argumentado por el ejecutante, quien señala que la propuesta es la que se ha traído a la presente diligencia en el acta referida.

Bajo esta condición se declara fallida la etapa conciliatoria.

4. PRUEBAS OBRANTES EN EL PROCESO.

Obran en el proceso las siguientes pruebas relevantes:

- Sentencia de fecha 03 de febrero de 2012, proferida por este Despacho Judicial. (fls.12-23)
- Copia resolución No. UGM 049158 del 04 de junio de 2012, por la cual se da cumplimiento a la sentencia judicial (fls.34-44).
- Copia resolución No. RDP 016340 del 21 de noviembre de 2012, por la cual se da cumplimiento a la sentencia judicial (fls.46-47).
- Copia de liquidación detallada de pago, expedida por la UGPP (fls.49-54).
- Solicitud de cumplimiento del fallo ante la UGPP (fols.27-28).

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

PARTE EJECUTANTE: el apoderado de la parte ejecutante, presentó alegatos de conclusión reiterando los hechos y pretensiones de la demanda toda vez que existe un título ejecutivo, con una obligación clara, expresa y exigible conforme lo establece el artículo 422 del CGP.

Manifestó que, la demanda se presentó en términos, esto es vencidos los 18 meses de que trata el artículo 177 del CCA.

Que si bien, la ejecutada expidió acto administrativo de cumplimiento de fallo, también lo es, que el cumplimiento fue parcial, ya que solo se realizó el pago a capital e indexación, sin pagar los intereses moratorios al ejecutante.

Indicó que la UGPP, es la entidad que debe reconocer el pago de los intereses moratorios, ya que esta asumió procesal y misionalmente a CAJANAL, entidad extinta. Así mismo, lo dispuso el H. Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, al resolver conflictos negativos de competencia entre otras, en providencia de fecha 13 de febrero de 2017, con radicación 2016-00256, actor Fany Mora de Ruiz en donde se resolvió que la UGPP es la entidad competente para sumir el reconocimiento y pago de los intereses moratorios.

Solicitó a este Despacho, respecto de la forma de liquidación de los intereses moratorios adeudados al ejecutante, se deben dar conforme a lo dispuesto en el artículo 177 del CCA, norma vigente al momento de radicación de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y ejecutoria de la sentencia; así mismo, solicitó seguir adelante con la ejecución con los valores dispuestos en el mandamiento de pago.

PARTE EJECUTADA:

La apoderada de la UGPP, presentó alegatos de conclusión acogiendo a los argumentos expuestos en las excepciones propuestas en la contestación de la demanda.

Indicó que su representada acorde con la normatividad que la creó, garantiza el trámite y reconocimiento de las obligaciones pensionales y las actividades afines a las mismas, dentro de las cuales no se encuentra el reconocimiento y pago de los intereses moratorios previstos en el artículo 177 de CCA.

Manifestó que, la sentencia objeto de litigio fue proferida el 02 de julio de 2009, quedando ejecutoriada el 16 de julio de 2009 cuando CAJANAL ya se encontraba en proceso de liquidación, realizándose el pago de la sentencia en el período de liquidación de la entidad en comento, esto es, entre el 12 de junio de 2009 hasta el 12 de junio de 2013.

Mediante resolución UGM 049158 del 04 de junio de 2012, CAJANAL dio cumplimiento al fallo judicial, liquidando la pensión de vejez de la ejecutante en cuantía de \$640.721,62 efectiva a partir del 01 de octubre de 2018, con efectos fiscales a partir del 25 de Noviembre de 2007 por prescripción trienal, por lo cual la UGPP no es la entidad competente reconocer y pagar los intereses moratorios, conforme a lo establecido por el Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil el 02 de octubre de 2014.

Respecto a la caducidad de la acción manifestó que, el título ejecutivo base de la presente acción cobró ejecutoria el 19 de junio de 2009 y fue presentada la demanda ejecutiva el 20 de junio de 2018, es decir paso más de cinco años como la norma lo dispone operando el fenómeno de la caducidad, feneciendo el termino para interponer la acción el 19 de junio de 2014, aún si se tiene en cuenta que los términos de caducidad si bien pudieron estar suspendidos, dicha suspensión se dio solamente hasta el 11 de junio de 2013, por lo tanto si habláramos del termino de cinco años, el ejecutante tenía hasta el 11 de junio de 2018 para presentar la demanda ejecutiva, por lo tanto al ser presentada la demanda el 20 de junio de 2018, es decir 10 años después de la ejecutoria de la sentencia, razón por la cual el fenómeno de la caducidad debe ser decretada por el Juez.

Afirmó que las cuentas de la UGPP son inembargables, teniendo en cuenta que los dineros tienen una destinación específica, que es la seguridad social y son protegidas.

EXCEPCIONES DE FONDO (Sentencia)

Teniendo en cuenta lo establecido en los numerales 2 y 3 del art. 443 del Código General del Proceso, el Despacho procede a resolver las excepciones de pago y prescripción propuestas por la entidad ejecutada, y en consecuencia a determinar si los intereses de pago se deben liquidar conforme lo establecido en el artículo 177 del CCA.

Pago: En cuanto a la excepción de pago, se tiene que mediante sentencia de fecha 3 de febrero de 2012 (fls.12-23) proferida por este Despacho, se condenó en esa oportunidad a la Caja Nacional de Previsión Social a reliquidar y pagar a la señora **MARIA LUZ ARRIETA DE NOGUERA** el valor de su mesada pensional, con el 75% de la asignación mensual más elevada que hubiese devengado en el último año de servicios de acuerdo al régimen especial que le asiste, incluyendo todos los factores salariales legales devengados, en los términos del Decreto Ley 546 de 1971 como son: sueldo básico mensual, prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones, incremento de antigüedad mensual y subsidio de alimentación; sin perjuicio del descuento por aportes del empleado sobre los factores que no se les descontaron y que se hubieren omitido por la entidad empleadora.

Así mismo, se ordenó pagar únicamente las diferencias que resulten entre lo que ha venido pagando en virtud de la Resolución No. 3392 del 28 de junio de 1994 y lo que ha debido pagar como consecuencia de la reliquidación ordenada y mencionada anteriormente; sumas adeudadas que se deberán indexar conforme lo establecido en el título ejecutivo y en observancia del artículo 178 del C.C.A.

Así mismo, se ordenó que a la sentencia se le diera cumplimiento en los términos establecidos en los artículos 176 y 177 C.C.A.

Mediante Resoluciones No. UGM 049158 de fecha 04 de junio de 2012 modificada por la Resolución No. RDP 016340 del 21 de noviembre de 2012 que a su vez fue modificada por la Resolución No. RDP 015607 del 21 de mayo de 2019, se dio cumplimiento a la sentencia reliquidando la pensión de vejez de la señora **MARIA LUZ ARRIETA DE NOGUERA**, indicando en el numeral séptimo de la parte resolutive de este último acto administrativo lo siguiente:

“() ARTÍCULO SEPTIMO: En cumplimiento al fallo objeto del presente acto administrativo, los intereses moratorios en los términos del artículo 177 del C.C.A., estarán a cargo de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL UGPP, a favor del interesado(a) ARRIETA DE NOGUERA MARIA LUZ y se liquidaran por la Subdirección de Nómina de Pensionados, siendo parte integral de esta resolución la reliquidación respectiva.

PARÁGRAFO: Una vez sea incluida en nómina la presente resolución, la Subdirección de Nómina de Pensionados, deberá reportar a la Subdirección Financiera, la liquidación detallada de los intereses moratorios, a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente según disponibilidad presupuestal vigente.

PARÁGRAFO PRIMERO: El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel nacional en Cumplimiento al fallo objeto del presente acto administrativo, pagará la indexación ordenada en el artículo 178 del C.C.A, a favor del interesado(a).

PARAGRAFO SEGUNDO: Teniendo especial cuidado en deducir lo ya cancelado por vía administrativa ejecutiva y/o títulos judiciales que se hayan expedido para tal fin. ()"

De la documental aportada por el demandante, se evidencia que la UGPP, en calidad de accionada dentro del presente proceso, realizó pago por la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TRES PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS (\$57.676.503,22), por concepto de mesadas atrasadas indexadas a la fecha de ejecutoria de la sentencia como consecuencia de la reliquidación de la pensión de jubilación de la aquí ejecutante.

Ahora, si bien existe un pago por valor de \$55.188.612,66 (fl.53) que la parte ejecutante acepta, corresponde a las sumas que se obtuvieron por haber realizado la reliquidación de la pensión y su indexación, también lo es, **que no es posible decretar probada la excepción de pago**, en razón a que la entidad ejecutada no demostró sumariamente que se haya efectuado algún pago por concepto de intereses moratorios y los argumentos de la excepción propuesta únicamente señala que en los actos de ejecución que se refirió en párrafos anteriores, se realizó la reliquidación ordenada, sin que se pronuncie en ningún evento sobre los intereses moratorios, ítem sobre el cual versa el ejecutivo que se adelanta.

Por consiguiente, considera el Despacho que es pertinente aclarar que las sumas reconocidas devengarán intereses moratorios desde el día siguiente a la ejecutoria del fallo y no "después de 30 días de intereses corrientes".

El artículo 177 del C.C.A. dice:

"EFECTIVIDAD DE CONDENAS CONTRA ENTIDADES PUBLICAS. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

(...)

*<Apartes tachados INEXEQUIBLES> Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales **durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria** y moratorias **después de este término**".*

Mediante sentencia C-188-99, del 24 de marzo de 1999, la Corte Constitucional declaró inexecutable los apartes tachados del inciso quinto del artículo 177 del C.C.A., previamente transcrito, y dispuso:

"En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago -evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria". (Subrayado fuera de texto). CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Primero (1) de marzo de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 76001-23-31-000-2006-00691-01(41088).

De manera pues, que tal como se dispuso en el mandamiento de pago, se reconocerán intereses moratorios generados desde el 28 de febrero de 2012 al 30 de junio de 2013; es decir, desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, hasta el día del pago. Teniendo en cuenta que el ejecutante está pretendiendo únicamente los intereses de mora, desde esa óptica la base liquidada y actualizada de acuerdo con la liquidación aportada con la demanda y proveniente con la UGPP, es sobre la base total de \$61.534.111,³⁰, suma a la que se le debe descontar los aportes de salud como se ilustrará más adelante.

Es indiscutible que la reliquidación de una pensión afecta todas las mesadas, pero las condenas, no pueden quedar ilimitadas en el tiempo, más aun interpretando los artículos 177 y 178 del CCA, pues en el primero se indica que los intereses moratorios se causan después de la ejecutoria de la sentencia y en el segundo que las condenas deben actualizarse, luego el límite final de la condena es la ejecutoria como claramente lo dice el fallo y los intereses hasta el pago efectivo de las sumas de dinero por las que se condenó.

En suma, la base a partir de la cual se contabilizan los intereses moratorios es de \$55.188.612,⁶⁶, como se ilustra a continuación:

INDEXACIÓN CALCULADA CON BASE EN LA SENTENCIA DEL 3 DE FEBRERO DE 2012 RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DE LA SRA. MARIA LUZ ARRIETA DE NOGUERA					
CONCEPTO	DIFERENCIAS SIN INDEXACIÓN	INDEXACIÓN CALCULADA	TOTAL SIN DTOS DE SALUD	DTOS DE SALUD	TOTALES
12%	\$48.452.330, ⁰⁷	\$3.240.215, ⁹⁶	\$51.692.546, ⁰³	\$6.203.105, ⁵²	\$45.489.440, ⁵⁰
12,50%	\$955.538, ⁴¹	\$183.606, ⁴⁹	\$1.139.144, ⁹⁰	\$142.393, ¹¹	\$996.751, ⁷⁹
DIFERENCIAS MESADAS ADICIONALES	\$8.047.395, ¹⁵	\$655.025, ²²	\$8.702.420, ³⁷		\$8.702.420, ³⁷
GRAN TOTAL	\$57.455.263,⁶³	\$4.078.847,⁶⁷	\$61.534.111,³⁰	\$6.345.498,⁶³	\$55.188.612,⁶⁶

Los valores allí incorporados, parten de la liquidación efectuada por la UGPP para liquidar la pensión (fs.51-53), la que no fue atacada por la parte ejecutante en el curso de esta instancia, y que da cuenta de las diferencias causadas hasta junio de 2013, a cuales les aplica el descuento en salud del 12.50%, a cuales el 12%, y diferencias en las mesadas adicionales, que no son susceptibles de este tipo de descuento.

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta que la demandante no se opuso a la liquidación efectuada por la UGPP, lo que en efecto se adeuda a la fecha de esta providencia son los intereses cuyo pago deberá reconocerse tomando en cuenta, la base arriba señalada y el interregno comprendido entre el 28 de febrero de 2012 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) y el 30 de junio de 2013 (fecha de pago de la obligación).

Se puede concluir entonces, que el ejecutante tomó de forma equivocada la base a partir del cual se calculan los intereses moratorios, que no es otra que la suma que arrija la operación aritmética luego de los descuentos a salud, como anteriormente se señaló.

Por tanto, según la tabla que sigue, los intereses ascienden a un total de VEINTITRÉS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TRECE PESOS (\$23.547.513), valor por el cual se ordenará seguir adelante la ejecución en este proceso.

LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA PROCESO PAGO DE LA RESOLUCIÓN 16340 DE 21 DE NOVIEMBRE DE 2012					
PERÍODO DE INTERÉS DE MORA	VALOR DEL CAPITAL RECONOCIDO	TASA DE INTERÉS EFECTIVO ANUAL MORATORIA	TASA DE INTERÉS DE MORA PERIÓDICA DIARIA	No. DE DÍAS DE MORA	VALOR DE INTERESES EN PESOS POR CADA PERÍODO
feb-12	\$55.188.612,66	29,88%	0,0717	1	\$ 45.807
mar-12	\$55.188.612,66	29,88%	0,0717	31	\$ 1.420.003
abr-12	\$55.188.612,66	30,78%	0,0735	30	\$ 1.415.588
may-12	\$55.188.612,66	30,78%	0,0735	31	\$ 1.462.774
jun-12	\$55.188.612,66	30,78%	0,0735	30	\$ 1.415.588
jul-12	\$55.188.612,66	31,29%	0,0746	31	\$ 1.487.011
ago-12	\$55.188.612,66	31,29%	0,0746	31	\$ 1.487.011
sep-12	\$55.188.612,66	31,29%	0,0746	30	\$ 1.439.043
oct-12	\$55.188.612,66	31,34%	0,0747	31	\$ 1.489.387
nov-12	\$55.188.612,66	31,34%	0,0747	30	\$ 1.441.343
dic-12	\$55.188.612,66	31,34%	0,0747	31	\$ 1.489.387
ene-13	\$55.188.612,66	31,13%	0,0743	31	\$ 1.479.407
feb-13	\$55.188.612,66	31,13%	0,0743	28	\$ 1.336.239
mar-13	\$55.188.612,66	31,13%	0,0743	31	\$ 1.479.407
abr-13	\$55.188.612,66	31,25%	0,0745	30	\$ 1.437.203
may-13	\$55.188.612,66	31,25%	0,0745	31	\$ 1.485.110
jun-13	\$55.188.612,66	31,25%	0,0745	30	\$ 1.437.203
GRAN TOTAL					\$ 23.247.513

Prescripción: Finalmente, frente a esta excepción alegada en el expediente se debe referir que no operó éste fenómeno jurídico pues, al haber sido proferida la sentencia en vigencia del Decreto 01 de 1984, el inciso 4 del artículo 177, señalaba que "...Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria **dieciocho (18) meses después de su ejecutoria (...)**", Por su parte, el numeral 11 del artículo 136 del CCA y el literal k del artículo 164 del CPACA, establecen que cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia, el término para solicitar su ejecución **será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ella contenida.**

Descendiendo al caso en concreto se encuentra la sentencia que sirve de título ejecutivo en el proceso, la cual cobró ejecutoria el 27 de febrero de 2012¹ (fl. 65,

¹ Fol. 65. De conformidad con la Constancia Secretarial del 24 de agosto de 2016.

Constancia Secretarial), y como la misma era exigible 18 meses después contados a partir del día siguiente de su ejecutoria, esto es el 28 de agosto de 2013, fecha a partir de la cual el demandante contaba con un lapso de cinco (5) años para interponer la demanda ejecutiva, es decir, hasta el 28 de agosto de 2018. Por lo anterior, al ser presentada y recibida por la oficina de apoyo de los Juzgados administrativos la demanda el 11 de mayo de 2016 y el 19 de julio del mismo año se le dio el radicado de la demanda ejecutiva, no hay lugar a declarar la prosperidad de la excepción de prescripción.

Por otra parte, en lo que tiene que ver con las costas procesales, el numeral 1 del artículo 365 del CGP, indica que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso y que su liquidación se hará conforme a las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

Así las cosas, se tiene que las tarifas correspondientes a estas costas judiciales o agencias de derecho, están fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura, que en el acuerdo 1887 de 2003, estableció que:

"(...) 1.8. PROCESO EJECUTIVO. (...)

Primera instancia. Hasta el quince por ciento (15%) del valor del pago ordenado o negado en la pertinente orden judicial; si, además, la ejecución ordena o niega el cumplimiento de obligaciones de hacer, se incrementará en un porcentaje igual al que fije el juez. (...)

Entonces, el Despacho condena en costas a la entidad ejecutada y a favor de la señora MARIA LUZ ARRIETA DE NOGUERA, y en agencias del derecho, por el 7% del valor del pago ordenado, siendo liquidado una vez se apruebe por parte de este despacho la liquidación del crédito. Por Secretaría, liquídense las costas.

Estudiados los alegatos de las partes, analizado el acervo probatorio obrante en el plenario, y no advirtiendo causal que invalide lo actuado, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre del República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar no probadas las excepciones de pago y prescripción propuestas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-.

SEGUNDO. Se ordena seguir adelante con la ejecución en los términos contenidos en el mandamiento de pago dictado dentro del presente proceso, es decir para el cobro de los intereses moratorios que se generaron para el periodo comprendido entre el 28 de febrero de 2012² hasta el 30 de junio de 2013³ por la

² Día siguiente a la fecha de ejecutoria.

³ Día de pago de la obligación.

suma de VEINTITRÉS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TRECE PESOS (\$23.547.513).

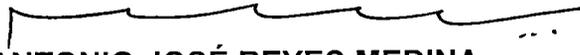
TERCERO. Se condena en costas al ejecutado y a favor de la señora MARÍA LUZ ARRIETA DE NOGUERA, y en agencias del derecho, por el 7% del valor que se apruebe por parte de este despacho sobre la liquidación del crédito. Por Secretaría, liquídense las costas.

CUARTO. Notificada esta sentencia, se ordena que cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito siguiendo los lineamientos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la parte motiva, dentro del término de **10 días siguientes** a la notificación de esta providencia.

QUINTO. Cumplido lo anterior regresen las diligencias al Despacho.

SEXTO. La anterior decisión se notifica de conformidad con lo previsto en el inciso 1º del numeral 1º del artículo 291 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

JGMR/LYGM.